

DECRETO N° 1601

LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, APRUEBA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO TELIXTLAHUACA, ETLA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2013.

TÍTULO PRIMERO INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 1.- En el ejercicio fiscal de 2013, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de San Francisco Telixtlahuaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS	Pesos
IMPUESTOS	452,202.00
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS	56,000.00
Impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos	1,000.00
Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos	55,000.00
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO	265,998.00
Impuesto predial	257,013.00
Impuesto sobre fraccionamiento y fusión de bienes inmuebles	8,985.00
IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES	130,198.00
Impuesto sobre traslación de dominio	130,198.00
ACCESORIOS DE IMPUESTOS	6.00



Multas	2.00
Recargos	2.00
Gastos de ejecución	2.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	43,203.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS	43,200.00
Saneamiento	43,200.00
ACCESORIOS DE CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	3.00
Multas	1.00
Recargos	1.00
Gastos de ejecución	1.00
DERECHOS	370,142.00
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO	19,150.00
Mercados	11,470.00
	7 000 00
Panteones	7,680.00
Panteones DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS	7,680.00 350,986.00
_	,
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS	350,986.00
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS Alumbrado público	350,986.00 1.00
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS Alumbrado público Aseo público	350,986.00 1.00 10,000.00
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS Alumbrado público Aseo público Certificaciones, constancias y legalizaciones	350,986.00 1.00 10,000.00 44,846.00



Permisos para anuncios y publicidad	9,000.00							
Agua potable, drenaje y alcantarillado	170,896.00							
Servicios prestados en materia de salud y control de enfermedades	2,290.00							
Sanitarios y regaderas públicas	6,020.00							
Servicios prestados en materia de educación 1,500.00								
Estacionamiento de vehículos en vía pública	5,600.00							
ACCESORIOS DE DERECHOS	6.00							
Multas	2.00							
Recargos	2.00							
Gastos de ejecución	2.00							
PRODUCTOS	211,657.00							
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE	211,613.00							
Derivado de bienes inmuebles 1,211.00								
Derivado de bienes muebles 163,396.00								
Otros productos	47,006.00							
ACCESORIOS DE PRODUCTOS	3.00							
Multas	1.00							
Recargos	1.00							
Gastos de ejecución	1.00							
PRODUCTOS DE CAPITAL	41.00							
Productos financieros	41.00							
APROVECHAMIENTOS	86,959.00							



APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE	86,955.00
Multas	86,950.00
Indemnizaciones por daños a patrimonio municipal	1.00
Reintegros	2.00
Aprovechamientos por participaciones derivadas de la aplicación de leyes	2.00
ACCESORIOS DE APROVECHAMIENTOS	3.00
Multas	1.00
Recargos	1.00
Gastos de ejecución	1.00
OTROS APROVECHAMIENTOS	1.00
Aprovechamientos diversos	1.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS	20′928,010.00
PARTICIPACIONES	7′032,817.00
Fondo municipal de participaciones	4 000,599.00
Fondo municipal de participaciones Fondo de fomento Municipal	4°000,599.00 2°636,817.00
·	·
Fondo de fomento Municipal	2′636,817.00
Fondo de fomento Municipal Fondo de compensación Fondo Municipal del impuesto a las ventas finales de gasolina y	2'636,817.00 248,027.00
Fondo de fomento Municipal Fondo de compensación Fondo Municipal del impuesto a las ventas finales de gasolina y diésel	2'636,817.00 248,027.00 147,374.00
Fondo de fomento Municipal Fondo de compensación Fondo Municipal del impuesto a las ventas finales de gasolina y diésel APORTACIONES	2'636,817.00 248,027.00 147,374.00 13'895,188.00
Fondo de fomento Municipal Fondo de compensación Fondo Municipal del impuesto a las ventas finales de gasolina y diésel APORTACIONES Fondo de aportaciones para la infraestructura social Municipal	2'636,817.00 248,027.00 147,374.00 13'895,188.00 8'580,321.00



Programas Federales	1.00
Programas Estatales	1.00
Fundaciones	1.00
Otros convenios (especificar)	1.00
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS	1.00
ENDEUDAMIENTO INTERNO	1.00
Empréstitos	1.00
TOTAL DE INGRESOS	22'092,174.00

TÍTULO SEGUNDO DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO PRIMERO IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Apartado A. Del Impuesto sobre Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos:

ARTÍCULO 2.- Es objeto de este impuesto la obtención de ingresos derivados de rifas, sorteos, loterías y concursos, la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en los eventos, en los términos del artículo 38 A, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de ingresos por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por los Organismos Públicos Descentralizados de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.

Asimismo, se exceptúa de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo la obtención de ingresos derivados de premios por rifas, sorteos, loterías y



concursos de toda clase, cuando tales eventos sean organizados por organismos públicos descentralizados de la Administración Pública Federal.

ARTÍCULO 3.- Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos, concursos así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos señalados.

ARTÍCULO 4.- Es base de este impuesto el monto total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso, así como los ingresos que se obtengan derivado de premio por participar en los eventos señalados.

ARTÍCULO 5.- Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base.

ARTÍCULO 6.- Los organizadores de rifas, sorteos, loterías, y concursos de toda clase, enterarán a la Tesorería Municipal correspondiente el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate. Asimismo; retendrá el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo enterarán a la Tesorería Municipal correspondiente dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

Para los efectos del párrafo anterior, los organizadores presentarán a la Tesorería Municipal correspondiente antes del inicio de la venta, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate entregarán los comprobantes no vendidos.

La retención de este impuesto estará a cargo de quienes efectúen el pago o la entrega del premio.

Apartado B. Del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos:

ARTÍCULO 7.- Es objeto de este impuesto, la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos.



Por diversión y espectáculos públicos se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabaret, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

ARTÍCULO 8.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

ARTÍCULO 9.- La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, contraseña o similar que permita la entrada a las diversiones o los espectáculos públicos.

ARTÍCULO 10.- Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades;
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
 - 1) Para el caso de ferias y demás espectáculos públicos análogos,
 - Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares,
 - 3) Bailes, presentación de artistas, kermés y otras distracciones de esa naturaleza
 - Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanal, ganaderas, comercial e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas,



5) Diversiones efectuadas a través de aparatos mecánicos, electrónicos, eléctricos o electromecánicos accionados por monedas o fichas y mesas de juego.

ARTÍCULO 11.- Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal, para estos efectos, se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas.
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se hará en efectivo, que se entregará al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería Municipal.

Por cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, el mismo se enterará en efectivo, el día hábil siguiente al período que se declara, ante la Tesorería Municipal que corresponda al domicilio en que se realice dicho evento. Tratándose del pago correspondiente al último período de realización del evento, el pago respectivo deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

ARTÍCULO 12.- Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo, las siguientes obligaciones:

- Previa la realización del evento, solicitar por escrito, con diez días hábiles de anticipación a la celebración del evento, la autorización de la Tesorería Municipal debiendo proporcionar los siguientes datos:
 - a) Nombre, domicilio y en su caso, clave del Registro Federal de Contribuyentes, de quien promueva, organice o explote la diversión o espectáculo público, para cuya realización se solicita la autorización.



- b) Clase o naturaleza de la diversión o espectáculo.
- c) Ubicación del inmueble o predio en que se va a efectuar, y nombre del propietario o poseedor del mismo. En su defecto, los datos y documentos suficientes que permitan identificar con toda precisión, el lugar en que se llevará a cabo la diversión o espectáculo.
- d) Hora señalada para que inicie el evento.
- e) Número de localidades de cada clase que haya en el local destinado al evento y el precio unitario al público.

Cualquier modificación a los datos señalados en la fracción anterior e incisos que anteceden, deberá comunicarse por escrito a la Tesorería Municipal dentro de los tres días hábiles anteriores a la fecha de la celebración del evento, si la causa que origina dicha modificación se presenta.

- Il Una vez concedida la autorización, los sujetos obligados deberán forzosamente:
 - a) Presentar a la Tesorería Municipal, la emisión total de los boletos de entrada, a más tardar un día hábil anterior al de la realización del evento autorizado, a fin de que sean sellados por dicha Autoridad.
 - b) Entregar a la Tesorería Municipal, dentro del término a que se refiere el inciso anterior, los programas del espectáculo.
 - c) Respetar los programas y precios dados a conocer al público, los que no podrán ser modificados, a menos que se dé aviso a la Tesorería Municipal y se recabe nueva autorización antes de la realización del evento.
 - d) Previo la realización del evento, garantizar el interés fiscal, en los términos que al efecto dispone el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 13.- Será facultad de la Tesorería Municipal el nombramiento de interventores de nivel Municipal, para los efectos a que se refiere este impuesto.



quienes tendrán la facultad en los términos del artículo 38 Ñ, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca:

ARTÍCULO 14.- Son responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas y morales que realicen o exploten diversos espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Este impuesto se cobrará independientemente de lo que conforme a la legislación fiscal del Estado se tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

CAPÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Apartado A. Del Impuesto Predial:

ARTÍCULO 15.- Es objeto de este impuesto la propiedad y posesión de predios urbanos y rústicos, en los términos del artículo 5º de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 16.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos y rústicos en los términos del artículo 6ºde la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 17.- La determinación de la base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará en cumplimiento a lo establecido en la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca:

ARTÍCULO 18.- La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

ARTÍCULO 19.- En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin



que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto predial.

								REGIO	N: VALLES C	ENTRALES						
					*******			DIST	RITO FISCAL:	007 ETLA			***************************************			
No. VAPIO	MUNICIPIO					ยเย	URBAN	va5/M2				SUELD RUS	ПСО \$/Ha.		BASES N	ZAMININ
		ZONAS DE VALOR			1 1		AGENCIAS Y RANCHERIAS	AGRICOLA AC	AGOSTADERO	FORESTAL	No.APROP. PARA USO AGRICOLA	BASE MINIMA SUELO	BASE MINIMA SUELO			
		A	В	c	D	£	F		<u> </u>						URBANO	RUSTICO
	SAN FRANCISCO TELIXTLAHUACA	\$374.00	\$267.00	5215.00	\$1,60.00			\$257.00	\$139.00	\$139.00	\$19,260.00	\$17,120.00	\$15,000,00	\$11,000,00	524 000 00	\$17.000

TABLA DE VALORES UNITARIOS POR M2 DE CONSTRUCCIÓN SEGÚN TIPOLOGÍA PARA EL ESTADO DE OAXACA APLICA PARA EL MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO TELIXTLAHUACA VALORES CATASTRALES VIGENTES PARA EL AÑO 2013 TIPOLOGIA DE CONSTRUCCIÓN CATEGORIA CLAVE VALOR S/M2 fRB1 REGIONAL \$212.00 IRM2 IAM2 \$482.00 \$419.00 ECONÓMICO \$670.00 \$838.00 IAE3 ANTIGUA MEDIO ALTO MUY ALTO IAM4 IAA5 \$1,394.00 IAM6 \$1,938,00 \$251.00 BÁSICC HUB1 HUM2 \$743,00 EGONÓMICO MEDIO ALTO MUY ALTO HUM4 \$1,048.00 UNIFAMILIAR \$1,341,00 HABITACIONAL HUA5 \$1,667.00 HUMO \$1,992.00 \$2,065.00 ESPECIAL ECONÓMICO ALTO HUEZ HPE3 PLURIFAMILIAR \$996.00 HPAS \$1.331.00 \$1.079.00 PCE3 PCM4 PCA5 PIE3 PIM4 ECONÓMICO MEDIO COMERCIO \$1,446.00 \$2,159.00 \$943.00 ECONÓMICO MEDIO INDUSTRIAL \$1,101,00 \$1,394.00 \$660.00 ALTO PIAS BÁSICO ECONÓMICO P881 BODEGA PBE3 PBM4 \$838.00 DE PRODUCCIÓN MEDIA ECONÓMICA MEDIA ALTA \$1,215.00 ESCUELA PEM4 \$1,331.00 \$1,530.00 PEAS PHOM4 PHOA5 ALIA MEDIO ALIO ECONÓMICO MEDIO ALIO ESPECIAL BASICO MINIMO HOSPITAL \$1,415.00 MODERNA \$1,634.00 PHE3 HOTEL \$1,603.00 PHA: 52.137.00 PHEZ COEST \$251.00 **ESTACIONAMIENTO** \$597.00 ECONÓMICO ALTO MEDIO COALS \$1,184,00 ALBERCA \$1,320.00 COTE4 \$848,00 COTES COFR4 COFR5 ALTO \$1,013.00 MEDIO FRONTÓN \$891.00 ALTO \$1,005.00 \$157.00 BÁSICO MÍNIMO COCO2 COMPLEMENTARIAS COBERTIZO \$209.00 ECONÓMICO \$251.00 \$461,00 CATEGORIA CLAVE VALOR S/M3 CISTERNA CONÓMICO \$618.00 \$723.00 AICH CATEGORIA CLAVE VALOR S/ML MÍNIMO ECONÓMICO MEDIO BARDA PERIMETRAL COBP2 \$202.00 COBP3 COBP4



ARTÍCULO 20.- Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año, y tendrán derecho a una bonificación de 20% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base.

Tratándose de jubilados y pensionados tendrán derecho a una bonificación del 50%, del impuesto anual.

Apartado B. Del Impuesto sobre Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles:

ARTÍCULO 21.- Es objeto de este impuesto, el establecimiento de fraccionamientos, cualquiera que sea su título, entendiéndose como tal la división de un terreno, en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicio, servidumbres de paso. También será objeto de gravamen, la fusión o división de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realice en cualquier tipo de predios aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

ARTÍCULO 22.- Son sujetos de este impuesto, la persona física o moral que realice los actos a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 23.- La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Este impuesto se pagará por metro cuadrado de superficie vendible, aplicando el salario mínimo general vigente para el Estado de Oaxaca de conformidad con la siguiente tarifa:



TIPO	CUOTA POR M ²
Habitación residencial	0.15 S.M.G. vigente en la zona
Habitación tipo medio	0.07 S.M.G. vigente en la zona
Habitación popular	0.05 S.M.G. vigente en la zona
Habitación de interés social	0.06 S.M.G. vigente en la zona
Habitación campestre	0.07 S.M.G. vigente en la zona
Granja	0.07 S.M.G. vigente en la zona
Industrial	0.07 S.M.G. vigente en la zona

ARTÍCULO 24.- El pago de este impuesto se hará en la Tesorería Municipal, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por el Ejecutivo del Estado.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización del Ejecutivo del Estado, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con este la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

CAPÍTULO TERCERO

IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Apartado Único. Del Impuesto sobre Traslación de Dominio:

ARTÍCULO 25.- Es objeto de este Impuesto la adquisición de inmuebles, las construcciones adheridas a él y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.



ARTÍCULO 26.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas y morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo, las construcciones adheridas en él, ubicados en el territorio del municipio, así como los derechos relacionados con los mismos.

ARTÍCULO 27.- La base de este impuesto se determinará en los términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que sirvieron de base para la determinación del impuesto predial.

ARTÍCULO 28.- El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2%, sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

ARTÍCULO 29.- Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

- I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga.
- II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquiriente.
- III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca.
- IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción.



En los casos no previstos en las fracciones anteriores, cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Registro Público, para poder surtir efectos ante terceros en los términos del derecho común; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leves.

CAPÍTULO CUARTO ACCESORIOS DE IMPUESTOS

ARTÍCULO 30.- El pago extemporáneo de los créditos fiscales será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores elaborados con anterioridad que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería Municipal la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

ARTÍCULO 31.- El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería Municipal, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

ARTICULO 32.- La Tesorería Municipal percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México. Es decir, no mayor al 1.13% mensual.

ARTÍCULO 33.- El Municipio percibirá gastos de ejecución cuando lleve al cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales en que incurran los contribuyentes, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

TÍTULO TERCERO DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO PRIMERO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

ARTÍCULO 34.- Son sujetos de este pago las personas físicas o morales propietarios o poseedoras de inmuebles dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.



ARTÍCULO 35.- Será base para determinar el cobro de las contribuciones el costo de las obras de infraestructura necesarias para realizar la apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles, la electrificación, banquetas, guarniciones, en relación con los metros cuadrados de frente o superficie de los predios ubicados en la zona de beneficio.

ARTÍCULO 36.- Las cuotas que en los términos de esta Ley, corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras de saneamiento, tendrán el carácter de créditos fiscales.

La recaudación de las cuotas, corresponderá a la Tesorería Municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda.

CAPÍTULO SEGUNDO ACCESORIOS DE CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

ARTÍCULO 37.- El pago extemporáneo de los créditos fiscales será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores elaborados con anterioridad que para tal efecto se propongan y se turnaran a la Tesorería Municipal la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

ARTÍCULO 38.- El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería Municipal, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

ARTÍCULO 39.- La Tesorería Municipal percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México. Es decir, no mayor al 1.13% mensual.

ARTÍCULO 40.- El Municipio percibirá gastos de ejecución cuando lleve al cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales en que incurran los contribuyentes, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.



TÍTULO CUARTO DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO PRIMERO DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO Y/ O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Apartado A. Mercados:

ARTÍCULO 41.- Por la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Ayuntamiento, se pagarán derechos de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, las siguientes cuotas:

	CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
1.	Puestos fijos en mercados construidos	(Pesos) 25.00	Diarios
H.	Puestos semifijos en mercados construidos	10.00	Diarios
111.	Puestos fijos en plazas, calles o terrenos	50.00	Diarios
IV.	Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos		
	A. En Tianguis.	10.00	Por Puesto
	B. En Ferias.	100.00	Metro Lineal
	C. En Vía Pública.	50.00	Diarios
V.	Casetas o puestos ubicados en la vía pública	10,000.00	Anual



VI.	Vendedor esporádio		0		
	A. Ag	entes de Crédito.		25.00	Diarios
	B. Co	ompradores Ambulante	S.	35.00	Diarios
	C. At	oneros.		10.00	Diarios
	D. Ar	nbulantes en General.		35 00	Diarios

Apartado B. Panteones:

ARTÍCULO 42.- Por la prestación de servicios relacionados con la reglamentación, vigilancia, administración y limpieza, que presten las autoridades municipales a cargo de los panteones, se cobrarán derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

	CUOTA		
I.	Traslado de cadáveres o restos a cementerios del Municipio.	(Pesos) 200.00	
II.	Internación de cadáveres al Município	3,000.00	
111.	Mantenimiento de pasillos, andenes y servicios generales de los panteones	120.00	
IV.	Encortinados de fosa, construcción de bóvedas, cierre de gavetas y nichos, construcción de taludes, ampliaciones de fosas	3,000.00	
V.	Colocación de Lápidas	200.00	



CAPÍTULO SEGUNDO DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Apartado A. Alumbrado Público:

ARTÍCULO 43.- Los habitantes del Municipio, pagarán derechos por la prestación de servicio de alumbrado público, en los términos que establezca el Título Tercero, Capítulo Primero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Apartado B. Aseo Público:

ARTÍCULO 44.- El derecho por el servicio de aseo público, que preste el H. Ayuntamiento, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

	co	NCE	CUOTA (Pesos)	PERIODICIDAD			
I.	Recolección comercial	de	basura	en	área	10 .00	Semanal
11.	Recolección habitación	de	basura	en	casa-	5.00	Semanal
Ш.	Limpieza de p	redio	s			200.00	Diario

Apartado C. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones:

ARTÍCULO 45.- Por la expedición de certificaciones, constancias y legalizaciones, se pagará derechos, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA (Pesos)
 Copias de documentos existentes en los archivos municipales por hoja, derivados de las actuaciones de los Servidores Públicos Municipales 	60.00



***************************************	Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal, de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal y de morada conyugal	60.00
111.	Certificación de la superficie de un predio	500.00
IV.	Certificación de la ubicación de un inmueble	600.00
V.	Búsqueda de documentos	
VI.	Constancias de Concubinato	
VII.	Constancia de Ingresos	
VIII.	Constancia de Antecedentes no Penales, de Identidad	60.00
IX.	Constancia de Traslados y/o Compra-Venta de Ganado	60.00

ARTÍCULO 46.- Están exentos del pago de estos derechos:

- I.- Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones.
- II.- Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio.
- III.- Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Apartado D. Licencias y Permisos:

ARTÍCULO 47.- Por la expedición de licencias y permisos en materia de construcción, se establecen las siguientes cuotas:



CONCEPTO	CUOTA	DESCRIPCIÓN
	(Pesos)	
Permisos de construcción, reconstrucción y ampliación de inmuebles	6.00	m² de Construcción.
Remodelación de bardas y fachadas de fincas urbanas y rusticas	4.00	m² de Construcción.
Demolición de construcciones	6.00	m² de Construcción.
Asignación de número oficial a predios	200.00	Por lote
Alineación y uso de suelo	10.00	Metro lineal de Construcción
Por renovación de licencias de construcción	6.00	m² de Construcción.
Retiro de sello de obra suspendida	5.00	m² de Construcción.
Regularización de construcción de casa habitación, comercial e industrial	6.00	m² de construcción
Construcción de albercas	4.00	m³ de construcción.
Permisos para fraccionamiento	100.00	Por lote
Constitución del Régimen en Condominio	10.00	m² de construcción.
Aprobación y Revisión de Planos	10.00	m² de construcción
Por Uso Provisional de calle para materiales	60.00	Por día



Por Rompimiento de Calle para meter 80.00 Por evento Drenaje o Agua Potable

Constancias de Verificación de 2,000.00 Por inmueble Inmuebles

Apartado E. Licencias y Refrendos de Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios:

ARTÍCULO 48.- La expedición de licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

•	GIRO	INSCRIPCIÓN (Pesos)	REFRENDO	PERIODICIDAD
I	Comercial	(16303)	(Pesos)	
a)	Frutas y verduras	365.00	365.00	Anual
b)	Compra venta de oro	730.00	730.00	Anual
c)	Carnicerías	365.00	365.00	Anual
d)	Cafeterias	365.00	365.00	Anual
e)	Ferreterías	365.00	365.00	Anual
f)	Farmacias	730.00	730.00	Anual
g)	Novedades y regalos	365.00	365.00	Anual
h)	Comedores	365.00	365.00	Anual
i)	Veterinarias	365.00	365.00	Anual
j)	Rosticerías	365.00	365.00	Anual
k)	Imprentas	365.00	365.00	Anual
l)	Tiendas de materiales	730.00	730.00	Anual



m)	Dulcerías	365.00	365.00	Anual
n)	Granos y semillas	365.00	365.00	Anual
0)	Zapaterias	365.00	365.00	Anual
p)	Mueblerías	1,095.00	1,095.00	Anual
q)	Venta de pollo en pie	365.00	365.00	Anual
g)	Misceláneas	365.00	365.00	Anual
h)	Mini súper	730.00	730.00	Anual
i)	Papelerías	365.00	365.00	Anual
j)	De los demás comercios	365.00	365.00	Anual
11	Industrial			
a)	Tortillerías	730.00	730.00	Anual
b)	Panaderías	1,095.00	365.00	Anual
c)	Balconería y herrerías	1,095.00	365.00	Anual
d)	Vidrierías	730.00	365.00	Anual
e)	Carpinterías	365.00	365.00	Anual
f)	Purificadoras	730.00	365.00	Anual
g)	De las demás negociaciones industriales	730.00	730.00	Anual
	Servicios			
a)	Terminal de autobuses	730.00	730.00	Anual
b)	Laboratorios clínicos	365.00	365.00	Anual
c)	Consultorios dentales y médicos	365.00	365.00	Anual



d)	Videojuegos	730.00	730.00	Anual
e)	Casetas telefónicas	365.00	365.00	Anual
f)	Renta de internet	365.00	365.00	Anual
g)	Renta de cable	5,000.00	5,000.00	Anual
h)	Estancias y guarderías	1,095.00	1,095.00	Anual
i)	Taller mecánicos	730.00	730.00	Anual
j)	Taller de hojalatería	365.00	365.00	Anual
k)	Taller eléctricos	365.00	365.00	Anual
I)	Cajas de ahorro	3,650.00	3,650.00	Anual
m)	Alquiler de muebles	1,095.00	1,095.00	Anual
n)	Taller de armas	365.00	365.00	Anual
0)	Renta de salón para eventos	1,095.00	1,095.00	Anual
p)	Bancos	3,650.00	3,650.00	Anual
q)	Casas de empeño	1,825.00	1,825.00	Anual
r)	Estéticas y peluquerías	365.00	365.00	Anual
s)	Renta de maquinaria pesada	1,095.00	1,095.00	Anual
t)	Lava autos	365.00	365.00	Anual
u)	Reparadoras de calzado	365.00	365.00	Anual
v)	Vulcanizadoras	365.00	365.00	Anual
w)	Hoteles	1,095.00	1,095.00	Anual
x)	Gimnasio	730.00	730.00	Anual
y)	De las demás	730.00	730.00	Anual



negociaciones dedicadas a prestar servicios

ARTÍCULO 49.- Deberá anexar a la solicitud de permiso los documentos que se señalan a continuación:

- 1. Exhibir original y anexar copia del Registro Federal de Contribuyentes, así mismo del alta del establecimiento ante la SHCP.
- 2. Croquis de localización del establecimiento.
- 3. Copia del pago del Impuesto Predial actualizado.
- 4. Copia del Acta Constitutiva en caso de persona moral.
- 5. Copia del pago del agua potable actualizado del inmueble.
- 6. Constancia de uso de suelo del establecimiento.
- 7. Exhibir original y anexar copia de la Licencia Sanitaria.
- 8. Copia de la credencial de elector del representante legal o del propietario.

Este permiso se expedirá por establecimiento y por giro.

ARTÍCULO 50.- Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deben presentar la solicitud que para este fin se tiene autorizada por el Ayuntamiento, anexando los documentos siguientes:

Licencia de funcionamiento del año anterior.



- 2. Copia del pago del impuesto predial actualizado del establecimiento.
- 3. Copia de licencia sanitaria actualizada.
- 4. Croquis de localización del establecimiento, en caso de que se haya realizado cambio de domicilio.

Apartado F. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas:

ARTÍCULO 51.- La expedición de licencias, permisos o autorización, para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas a personas físicas o morales, que autorice el Municipio, se sujetará a las siguientes cuotas:

	CONCEPTO	INSCRIPCIÓN (Pesos)	REVALIDACIÓN (Pesos)	PERIOCIDAD	
l Po	l Por comercialización de bebidas alcohólicas en envase cerrado				
a)	Vinaterías	2,500.00	2,500.00	Anual	
b)	Expendio de mezcal	730.00	730.00	Anual	
c)	Depósitos	3,000.00	3,000.00	Anual	
d)、	En mini súper	2,000.00	2,000.00	Anual	
e)	En misceláneas	1,200.00	1,200.00	Anual	
11	Por venta al copeo				
a)	Restaurantes-bar	7,300.00	7,300.00	Anual	
b)	Cocteleras	2,000.00	2,000.00	Anual	
c)	Marisquerias	3,650.00	3,650.00	Anual	
d)	Bares	10,950.00	10,950.00	Anual	



e)	Video bares	3,650.00	3,650.00	Anual
f)	Cervecerías	3,650.00	3,650.00	Anual
g)	Centro nocturnos	10,950.00	10,950.00	Anual
h)	Cabarets	10,950.00	10,950.00	Anual
i)	Karaokes	5,000.00	5,000.00	Anual
j)	Salón de bailes	10,950.00	10,950.00	Anual
k)	Discotecas	7,300.00	7,300.00	Anual
I)	Billares	3,000.00	3,000.00	Anual
m)	Centro botaneros	15,000.00	15,000.00	Anual
111	Por funcionamiento en horario extraordinario (indicar el horario extraordinario)	120.00		Por hora
IV	Aautorización de modificaciones a las licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización	365.00		Por evento

Apartado G. Permisos para Anuncios y Publicidad:

ARTÍCULO 52.- La expedición de permisos para colocación de anuncios o publicidad, en la vía pública o visible de la vía pública se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTOS

CUOTA (Pesos)
PERMISO REFRENDO

I. De pared, adosados o azoteas



a) Pintados	60.00 m ²	60.00 m ²
b) Luminosos	120.00 m ²	120.00 m ²
c) Giratorios	60.00 m ²	60.00 m ²
d) Tipo Bandera	60.00 m ²	60.00 m ²
e) Unipolar	60.00 m ²	60.00 m ²
f) Mantas Publicitarias	60.00 m ²	60.00 m ²
II. Difusión fonética de publicidad por unidad de sonido	20.00 Diarios	20.00 Diarios

Apartado H. Agua potable, Drenaje y Alcantarillado:

ARTÍCULO 53.- El servicio de suministro de agua que el Municipio hace a todos aquellos predios que estén conectados a la red del agua potable municipal o que deban servirse de la misma, causará derechos y se pagarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA (Pesos)	PERIODICIDAD
Uso Doméstico	40.00	Mensual
Uso Comercial	100.00	Mensual
Uso Industrial	120.00	Mensual
Lava Autos y Lavanderias	250.00	Mensual

ARTÍCULO 54.- Los derechos que se causen por el servicio de drenaje y alcantarillado que el Ayuntamiento preste a todos aquellos predios que estén conectados a la red o que deban servirse de la misma, se cobrará conforme a las cuotas siguientes:



CONCEPTO	CUOTA (Pesos)	PERIODICIDAD
Uso Doméstico	15.00	Mensual
Uso Comercial	30.00	Mensual
Uso Industrial	50.00	Mensual
Lava Autos y Lavanderías	250.00	Mensual

Son derechos los costos de las obras de infraestructura necesaria para realizar reconexiones de agua potable de las redes a los predios, tuberías de drenaje, pavimento, banquetas y guarniciones que se pagarán de acuerdo a las siguientes cuotas:

CONCEPTO		CUOTA
1.	Cambio de usuario	(Pesos) 60.00
11.	Baja y cambio de medidor	60.00
.	Reconexión a la tubería de drenaje	1,500.00
IV.	Reconexión a la red de agua potable	2,000.00
V.	Desazolve de alcantarillado público	60.00

Apartado I. Servicios prestados en materia de Salud y control de Enfermedades:

ARTÍCULO 55.- Los servicios en materia de salud y control de enfermedades que proporcionen las unidades médicas móviles, clínicas médicas municipales, casas de salud, Sistema de Desarrollo Integral para la Familia Municipal o similares, causarán derechos y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:



	CONCEPTO	CUOTA (Pesos)
l.	Consulta de Psicología	60.00
Н.	Sesión de terapias físicas	60.00
111.	Certificado Medico	100.00

Apartado J. Sanitarios y Regaderas Públicas:

ARTÍCULO 56.- El derecho por el uso de servicios sanitarios y regaderas públicas propiedad del Municipio, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

	CONCEPTO	ICEPTO CUOTA	
		(Pesos)	
1.	Sanitario Público	2.00	Por evento

Apartado K. Servicios prestados en materia de Educación:

ARTÍCULO 57.- Los servicios de guardería, educación prestada por las Autoridades Municipales o el Sistema para el Desarrollo Integral para la Familia Municipal, causarán y pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

	CENCEPTO	CUOTA (Pesos)	PERIOCIDAD
1	CAPACITACION EN ARTES Y OFICIO	(Fesos)	
a)	Taller de Danza Folklórica	50.00	Mensual
b)	Taller de Danza Contemporánea	50.00	Mensual
c)	Taller de Música	50.00	Mensual
d)	Taller de Teatro	50.00	Mensual



Apartado L. Estacionamiento de Vehículos en vía pública:

ARTÍCULO 58.- Por el estacionamiento de vehículos en la vía pública, así como la ocupación de la superficie limitada, de mercados públicos, plazas, bajo el control del Municipio, se pagará derechos conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA (Pesos)	PERIODICIDAD
I. Derecho de Piso para base de servicio	o de Autotransporte	Público de Pasajeros
a) Taxis Locales	5.00	Diario por cajón
b) Taxis Foráneos	6.00	Diario por cajón
c) Suburban	8.00	Diario por cajón
d) Taxis Colectivos	10.00	Diario por cajón
e) Moto Taxis	2.00	Diario por cajón

CAPÍTULO TERCERO ACCESORIOS DE DERECHOS

ARTÍCULO 59.- El pago extemporáneo de los créditos fiscales será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores elaborados con anterioridad que para tal efecto se propongan y se turnaran a la Tesorería Municipal la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

ARTÍCULO 60.- El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería Municipal, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

ARTÍCULO 61.- La Tesorería Municipal percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México. Es decir, no mayor al 1.13% mensual.



ARTÍCULO 62.- El Municipio percibirá gastos de ejecución cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales en que incurran los contribuyentes, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

TÍTULO QUINTO PRODUCTOS

CAPÍTULO PRIMERO PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

Apartado A. Derivado de Bienes Inmuebles:

ARTÍCULO 63.- El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles en los términos del Título Cuarto, Capítulo Primero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO		CUOTA (Pesos)	PERIODICIDAD	
I.	Arrendamiento o enajenación de bienes inmuebles del dominio privado del Municipio.	1,000.00	Por Evento	
II.	Por uso de pensiones municipales	50.00	Por Día	
Ш.	Permiso Provisional en Calles Para Eventos sociales	200.00	Por evento	

Apartado B. Derivado de Bienes Muebles

ARTÍCULO 64.- Podrán los Municipios percibir productos por concepto de enajenación y arrendamiento de sus bienes muebles, de acuerdo a lo previsto en los artículos 126, 130 y demás relativos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, por los siguientes conceptos:



	CONCEPTO	CUOTA (Pesos)	PERIODICIDAD
I.	Arrendamiento de Equipo de Transporte.	200.00	Por hora
II.	Arrendamiento de Maquinaria Pesada	300.00	Por hora
111	Bienes Mostrencos	120.00	Por pieza o unidad

Aparado C. Otros Productos

ARTÍCULO 65.- Serán productos la venta de material reciclable obtenidos en la población y el material que se encuentre dentro del mismo, de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA (Pesos)
I. Venta de Material Reciclable	
a) Plástico (PET y HDP).	3.00 Kg.
b) Plástico Duro.	3.00 Kg
c) Cartón.	2.00 Kg
d) Tetra Pack	2.00 Kg
II. Renta de Trajes Regionales	80.00 Pieza

CAPÍTULO SEGUNDO ACCESORIOS DE PRODUCTOS

ARTÍCULO 66.- El pago extemporáneo de los créditos fiscales será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores elaborados con anterioridad que para tal efecto se propongan y se turnaran a la Tesorería Municipal la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.



ARTÍCULO 67.- El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería Municipal, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

ARTÍCULO 68.- La Tesorería Municipal percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México. Es decir, no mayor al 1.13% mensual.

ARTÍCULO 69.- El Municipio percibirá gastos de ejecución cuando lleve al cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales en que incurran los contribuyentes, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

CAPÍTULO TERCERO PRODUCTOS DE CAPITAL

Apartado Único. Productos Financieros

ARTÍCULO 70.- El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice de conformidad con el Título Cuarto, Capítulo Tercero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

TÍTULO SEXTO APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO PRIMERO APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE

ARTÍCULO 71.- El Municipio percibirá aprovechamientos de acuerdo a lo previsto en el Título Quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, en relación a:

- a) Multas,
- b) Indemnizaciones por daños a Patrimonio Municipal



- c) Reintegros
- d) Aprovechamientos por participaciones derivadas de la aplicación de leyes

Apartado A. Multas

ARTÍCULO 72.- El Municipio percibirá multas por las faltas administrativas e Infracciones de Tránsito, que cometan los ciudadanos que se encuentren dentro de la jurisdicción municipal, por los siguientes conceptos:

	CONCEPTO	CUOTA (Pesos)
١.	Escándalo en la vía pública	500.00
11.	Quema de juegos pirotécnicos sin permiso	500.00
Ш.	Grafitis en Bienes Propiedad del Municipio	1,000.00
IV.	Hacer necesidades fisiológicas en vía pública	114.00
V.	Tirar basura en la vía pública	250.00
VI.	Por Daños de Mascotas a Terceros	500.00
VII.	Por tirar Desechos Fecales en Arroyos y Vías Públicas.	500.00
VIII.	Por las Demás faltas Contempladas en Bando de Policía.	500.00

Apartado B. Indemnizaciones por daños a Patrimonio Municipal y Reintegros

ARTÍCULO 73.- Constituyen indemnización, los que recupere el Municipio por responsabilidades administrativas a cargo de sus empleados que manejen fondos, con motivo de la glosa y revisión preventiva o definitiva de la cuenta pública que practique el H. Ayuntamiento como responsable de la Hacienda Municipal.



Apartado C. Aprovechamientos por Participaciones derivadas de la aplicación de Leyes

ARTÍCULO 74.- Se consideran aprovechamientos por cesiones, herencias y legados, de acuerdo a lo previsto en el artículo 150 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 75.- Se consideran aprovechamientos los donativos y aportaciones de empresarios, organizaciones obreras y gremiales, así como de las personas físicas y morales que contribuyan al desarrollo del Municipio.

CAPÍTULO SEGUNDO ACCESORIOS DE APROVECHAMIENTOS

ARTÍCULO 76.- El pago extemporáneo de los créditos fiscales será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores elaborados con anterioridad que para tal efecto se propongan y se turnaran a la Tesorería Municipal la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Este concepto aplica en este capítulo para indemnización por daños a Patrimonio Municipal, reintegros por Responsabilidad de Revisión de Cuenta Pública, reintegros por recuperación de Obra Pública y demás que dispongan las Leyes.

ARTÍCULO 77.- La Tesorería Municipal percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

ARTÍCULO 78.- El Municipio percibirá gastos de ejecución cuando lleve al cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales en que incurran los contribuyentes, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.



CAPÍTULO TERCERO OTROS APROVECHAMIENTOS

Apartado Único. Aprovechamientos Diversos

ARTÍCULO 79.- Los municipios percibirán aprovechamientos derivados de otros conceptos no previstos en los capítulos anteriores, cuyo rendimiento, ya sea en efectivo o en especie, deberá ser ingresado al erario municipal, expidiendo de inmediato el recibo oficial respectivo.

ARTÍCULO 80.- Los aprovechamientos a que se refiere este título deberán ingresar a la Tesorería Municipal, tratándose de numerario o al inventario de bienes patrimoniales en caso de bienes muebles e inmuebles, en un plazo no mayor de setenta y dos horas contados a partir del momento en que tales bienes o recursos sean del conocimiento de la Autoridad Municipal.

TÍTULO SÉPTIMO PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS

CAPÍTULO PRIMERO PARTICIPACIONES

ARTÍCULO 81.- El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal, respectivamente.

CAPÍTULO SEGUNDO APORTACIONES

ARTÍCULO 82.- Los Municipios percibirán recursos de los Fondos de Aportaciones Federales para la Infraestructura Social Municipal y del Fortalecimiento de los Municipios, conforme a lo que establece el Capítulo V de



la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

CAPÍTULO TERCERO CONVENIOS

ARTÍCULO 83.- Los ingresos que perciba el Municipio como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así como los provenientes de asociaciones y sociedades civiles (fundaciones) y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

TÍTULO OCTAVO INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO ENDEUDAMIENTO INTERNO

ARTÍCULO 84.- Los derivados de empréstitos o financiamientos que se celebren con personas físicas y morales, siguiendo los procedimientos que para tales efectos contempla la Ley de Deuda Pública.

ARTÍCULO 85.- Solo podrán obtenerse empréstitos o financiamientos que sean destinados a obras públicas y proyectos productivos, de conformidad con lo que establece el artículo 117 fracción VIII segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículos aplicables en la Ley de Deuda Pública.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.



SEGUNDO.- Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

TERCERO.- El Presidente Municipal, previa aprobación del H. Cabildo Municipal, podrá asignar y reasignar los recursos que se obtengan en exceso a lo previsto en la presente Ley, excedentes ya sea por participaciones, ingresos extraordinarios, productos financieros y recaudación de ingresos propios y destinarlos a los programas que estime convenientes.

Asimismo, en su caso y previa autorización del H. Cabildo Municipal, el Presidente Municipal, a través del Titular de la Tesorería Municipal, podrá autorizar el traspaso entre partidas de una misma área municipal cuando sea procedente e igualmente, en casos extraordinarios, queda facultado para traspasar las partidas que se requieran entre distintas áreas de gobierno municipal, con el fin de mantener el equilibrio presupuestal y financiero.

En caso de que los ingresos sean menores a los programados, previa autorización del H. Cabildo Municipal, el Presidente Municipal podrá ordenar las reducciones respectivas, cuidando en todo momento el mantenimiento de los servicios públicos.

El Presidente Municipal, autorizará las reducciones o ampliaciones líquidas al presupuesto de egresos que se deriven de los recursos que se mencionan en párrafos anteriores. Pudiéndose asignar y reasignar estos recursos preferentemente a los programas prioritarios que señale el Presupuesto de Egresos para apoyar a aquéllos que contribuyan al desarrollo y modernización de la infraestructura social, mantenimiento de los servicios públicos, así como a otros que resulten necesarios.

De las asignaciones y reasignaciones el Tesorero Municipal dará cuenta a la Comisión de Hacienda en el mes inmediato posterior.

El H. Cabildo Municipal por conducto del Presidente Municipal deberá informar al H. Congreso del Estado de los movimientos efectuados al momento de rendir la Cuenta de la Hacienda Pública, para efectos de la supervisión correspondiente.



DECRETO Nº 1601

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 24 de diciembre de 2012

DIP. JOSÉ JAVIER VILLACANA JIMÉNEZ.
PRESIDENTE

DIP. GUILLERMO BERNAL GÓMEZ. SECRETARIO.

DIP. LETICIA ÁLVAREZ MARTÍNEZ. SECRETARIA.

DIP. MARGARITA GARCÍA GARCÍA. SECRETARIA.